

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 1924

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-10-1924

*Título:* POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE GASTO DE LA ACTUAL VIGENCIA ECONOMICA, IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04504

*Publicada el:* 18-10-1924

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Crédito fiscal, Derecho Financiero, Presupuesto, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.224

*Rollo:* 98

*Posición:* 69

# GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 18 DE OCTUBRE DE 1924

NÚMERO 4504

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, N.º 42.  
 Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.  
 Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 42.  
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

<i>Ley 99 de 1924, de 7 de Octubre, por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.</i>	14811
<i>Ley 99 de 1924, de 8 de Octubre, por la cual se crea una renta con el objeto de auxiliar el Cuerpo de Telegrafistas de la República.</i>	14811

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 161, de 15 de Septiembre de 1924.	14811
Resolución número 162, de 17 de Septiembre de 1924.	14812
Resolución número 163, de 18 de Septiembre de 1924.	14812
Resolución número 164, de 18 de Septiembre de 1924.	14812
Resolución número 165, de 18 de Septiembre de 1924.	14812

#### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 59 de 1924, de 10 de Octubre, por el cual se hacen dos nombramientos de Profesores en la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.	14812
Decreto número 60 de 1924, de 10 de Octubre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembros del personal docente de las escuelas primarias de la República.	14812

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

##### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 45 de 20 de Septiembre de 1924.	14812
Resolución número 46, de 8 de Octubre de 1924.	14812

RAMO DE PATENTES Y MARCAN	
Resolución número 1237, de 15 de Agosto de 1924.	14812
Resolución número 1238, de 15 de Agosto de 1924.	14812
Resolución número 1239, de 18 de Agosto de 1924.	14812
Solicitud de registro de marca de fábrica.	14813
Solicitud de registro de marca de fábrica.	14813
avisos Oficiales.	
	14813
Edictos.	
	14812

## PODER LEGISLATIVO

LEY 99 DE 1924

(DE 7 DE OCTUBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito extraordinario por valor de cinco mil balboas (B/ 5 000 00) imputables al Departamento de Fomento y Obras Públicas.

### CAPITULO XI

#### DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo. Para ayudar a la Sociedad Panameña de Ingenieros en los gastos que habrá de ocasionar la reunión en esta Capital de la Convención de Ingenieros que ha sido convocada por dicha Sociedad para Febrero de mil novecientos veinticinco (1925) la suma de cinco mil balboas (B/ 5 000 00).

Dada en Panamá, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

O. A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 99 DE 1924

(DE 8 DE OCTUBRE)

por la cual se crea una renta con el objeto de auxiliar el Cuerpo de Telegrafistas de la República.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA

Artículo 1º Noventa días después de la fecha de la promulgación de esta ley, todo telegrama portado y toda comunicación telefónica que curse por líneas nacionales pagará un porte adicional de dos y medio centésimos de balboa (B/ 0.25) cualquiera que sea el número de pagaras que contenga o por el tiempo que dure la conferencia. Este recargo se hará efectivo por medio de una estampilla telegráfica de dos y medio centésimos de

balboa, que será sobrecargada con distintivo especial de sobre-porte. Los aerogramas que cursen por líneas nacionales y privadas se exceptúan de este gravamen.

Artículo 2º Destínase el producto de este sobre-porte, para auxiliar y recompensar a los empleados del ramo de Telégrafos en la forma que esta ley indica.

Artículo 3º Todo empleado del Telégrafo que haya prestado o preste sus servicios en el ramo por cinco o más años, tendrá derecho a que se le reconozca un sobresueldo mensual de dos balboas (B/ 2.00) por cada cinco años de servicio. Si hubiere servido o llegado a servir un periodo de veinticinco o más años consecutivos o alternos, tendrá derecho si se separare del servicio, a que se le reconozca de los fondos creados por esta ley, una pensión mensual equivalente a la quinta parte del sueldo que hubiere devengado durante el último mes en que hubiere servido, si el empleado fuere pasante de nacimiento o por adopción, de lo contrario recibirá un setenta por ciento (60%) del sueldo que devengaba al momento de su jubilación.

No se reconocerá el beneficio que se concede por esta disposición, sino en el caso de que haya fondos suficientes de los creados por esta ley, para atender al pago de los sobresueldos y pensiones a que dicha disposición se refiere.

Artículo 4º Los Telegrafistas que con traigan enfermedades que los imposibiliten para el servicio, tendrán derecho a que se les reconozca el cincuenta por ciento (50%) del sueldo mientras dure su incapacidad, la cual no deberá exceder en ningún caso de seis meses.

Parágrafo. Exceptúase de esta gracia a aquellos que hubieren adquirido la enfermedad por vicios o por causas dependientes de su voluntad, y a las Telegrafistas que por estado grávido tengan que separarse del servicio.

Artículo 5º Los auxilios que se acuerden a los empleados del Telégrafo por causa de enfermedad o los sobresueldos o recompensas a que tengan derecho conforme a esta ley, se fijarán por medio de Resoluciones que dictará la Dirección General de Correos y Telégrafos con vista del expediente formado en cada solicitud, en la cual deberá constar lo siguiente:

- a) Que el solicitante ha servido con buen crédito, por lo menos, cinco años consecutivos;
- b) Que al hacer la solicitud se encuentre en ejercicio de sus funciones;
- c) Que ha observado y observa buena conducta.

Parágrafo. Cuando el solicitante solicite un auxilio por enfermedad deberá acompañar además a su solicitud, un certificado médico en que conste la incapacidad y el tiempo aproximado que necesitará para ser restablecido. Este certificado deberá ser expedido por los Médicos Oficiales; pero la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá en cualquier caso, ordenar que se rivalice el concepto por medio de otro u otros facultativos.

Artículo 6º Las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos que acuerden o nieguen auxilios a los empleados del Telégrafo, serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a donde se remitirá, para su consulta, caso de que fueren apeladas.

Parágrafo. La Dirección General de Correos y Telégrafos en cada caso dictará su Resolución dentro de los tres días contados desde la fecha en que se ha terminado la confección del expediente creado con motivo de la solicitud.

Artículo 7º El Cajero Tenedor de Libros de la Dirección General de Correos y Telégrafos recaudará mensualmente

para formar el fondo de auxilios y el valor de sobre-porte que corresponda al número de telegramas que hubieren cursado en el mes, acogiéndose al informe que le suministre la Dirección General del ramo en donde se llevará la contabilidad del Telégrafo.

Artículo 8º El fondo así recaudado lo depositará el Cajero Tenedor de Libros de la Dirección General de Correos y Telégrafos en el Banco Nacional, a la orden del Secretario de Hacienda y Tesoro, a quien se faculta para girar sobre él la suma.

Artículo 9º El valor de los auxilios que acuerde conceder la Dirección General de Correos y Telégrafos, se girará por mensualidades vencidas, por medio de órdenes de pago que autorizará el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 10 La Dirección General de Correos y Telégrafos no podrá acordar ningún auxilio ni sobresueldo sin conocer antes el saldo en disponibilidad.

Los auxilios no podrán, en ningún caso, acumularse si bien deben ser atendidos por el orden en que hayan sido presentadas las solicitudes respectivas, orden en el cual deben ser resueltas.

Artículo 11 Si se comprobare legalmente que alguno de los empleados favorecidos con la gracia de auxilio no estuviere ya en las condiciones de incapacidad para volver al trabajo, la Dirección General de Correos y Telégrafos cancelará inmediatamente ese auxilio y lo notificará enseguida al interesado.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, cómputase a favor de los empleados del Telégrafo el tiempo que llevan de estar prestando sus servicios.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.—Panamá, Octubre 8 de 1924.

De conformidad con el artículo 106 de la Constitución.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 151.—Panamá, Septiembre 15 de 1924.

El doctor Héctor Valdés, en su carácter de apoderado especial de Chung Hong, demanda que se revoque la Resolución número 115, de 5 de Julio último, por la cual se resolvió suspender la autorización concedida para el funcionamiento de la sociedad china religiosa y de beneficencia denominada «Yan Wo», y cerrar las puertas del templo hasta que el Poder Judicial resolviera a quién corresponde la representación legal de esa entidad.